

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

INNOVACIONES
PSICOEDUCATIVAS,
INC.

Recurrente

Vs.

JUNTA DE REVISIÓN
ADMINISTRATIVA DEL
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN;
JUNTA DE SUBASTAS
CENTRAL DEL
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurridas

OFFICE GALLERY, INC.

Licitador Agraciado

KLRA201800686

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Revisión
Administrativa del
Departamento de
Educación

Subasta Núm.
S.F. (OC) 2018-004

Sobre:
Subasta para
Establecer Contrato
para la Adquisición
de Materiales
Concretos Montessori
Aprobado en el Plan
de Trabajo:
Desarrollo de las
Potencialidades
Humanas a Través
del Ambiente
Montessori

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece ante nuestra consideración Innovaciones Psicoeducativas, Inc. (en adelante, ISIED) y nos solicita que revisemos la *Resolución Final* emitida por la Junta de Revisión Administrativa del Departamento de Educación (en adelante, Junta de Revisión). Mediante esta, se confirmó la determinación de la Junta de Subastas del Departamento de Educación (en adelante, la Junta de Subastas) que adjudicó la subasta número: SF (OC) 2018-004, *Subasta para establecer contrato para la adquisición de materiales concretos Montessori aprobado en el plan de trabajo, desarrollo de las potencialidades humanas a través del ambiente Montessori*. Atendido el recurso, el 29 de octubre de 2018, la Junta

de Revisión declaró no ha lugar el recurso de revisión administrativa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *confirmamos* la determinación del foro administrativo.

I

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron con la publicación de un aviso de subasta el 22 de noviembre de 2017, para la subasta número: SF (OC) 2018-004, *Subasta para establecer contrato para la adquisición de materiales concretos Montessori aprobado en el plan de trabajo, desarrollo de las potencialidades humanas a través del ambiente Montessori*. A la subasta comparecieron seis licitadores, entre los cuales estuvo la recurrente, ISIED y el licitador victorioso, Office Gallery, Inc. (en adelante, Office Gallery). El 28 de diciembre de 2017, se celebró el *Acto de Apertura* y el 21 de febrero de 2018, se adjudicó la subasta a Office Gallery. Seguidamente, se notificó el *Aviso de Adjudicación* el 26 de febrero de 2018.

En este aviso, se notificó que Office Gallery e ISIED fueron los licitadores con las ofertas más bajas para cada partida del proyecto. Además, se detalló que ISIED presentó la oferta más baja, sin embargo, esta fue rechazada por varias razones. Inconforme con la adjudicación de la subasta, ISIED presentó un recurso de *Revisión Administrativa* ante la Junta de Revisión.¹ Arguyó que, en el Acto de Apertura, fue evidente que su oferta era la más beneficiosa y que, por inadvertencia, omitió la firma e iniciales en algunos de los folios de su propuesta. Además, señaló que la Junta de Subastas erró al no permitirle subsanar estos errores admitiéndolos como una desviación menor, según permite el Reglamento. De la misma

¹ Véase la *Revisión Administrativa*, en el anejo 3, págs. 16-36 del apéndice del recurso.

forma, incluyó una *Declaración Jurada* en la que detalló ciertas irregularidades que alegó ocurrieron durante el acto de apertura.

En su comparecencia ante el foro administrativo, la Junta de Subastas detalló que la propuesta fue rechazada por varias razones, entre las cuales se destaca que el licitador no inicialó ni firmó varios documentos que incluyó en su propuesta, según requiere el inciso 13(b) de las Condiciones e Instrucciones Generales que formaban parte de la convocatoria incluida en el Pliego de subastas. Además, la Junta de Subastas señaló que el Certificado de Elegibilidad ante la Administración de Servicios Generales de ISIED tampoco estaba vigente.² De otra parte, el aviso de adjudicación señaló que su oferta no fue la más baja.

En su Réplica, la Junta de Subastas ante el foro administrativo aclaró que esta última razón fue incluida por inadvertencia, y que la oferta de ISIED sí fue la más baja y que la única razón para el rechazo de la oferta fue la Razón número 10.³

Atendidos los planteamientos de las partes, el 29 de octubre de 2018, la Junta de Revisión emitió su *Resolución Final* y declaró no ha lugar la solicitud de revisión de ISIED.⁴ Consecuentemente, el 20 de noviembre de 2018, ISIED continuó el curso apelativo y presentó este recurso de revisión judicial e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA JUNTA DE REVISIÓN AL CONFIRMAR EL ERROR COMETIDO POR LA JUNTA DE SUBASTAS AL RECHAZAR LA OFERTA DE ISIED POR LA RAZÓN 1 (“LA OFERTA NO FUE LA MÁS ECONÓMICA”) Y CUANDO EVIDENTEMENTE FUE LA MÁS VENTAJOSA Y COMPETITIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.

ERRÓ LA JUNTA DE REVISIÓN, AL CONFIRMAR EL ERROR COMETIDO POR LA JUNTA DE SUBASTAS AL RECHAZAR LA OFERTA DE ISIED POR LA RAZÓN 10,

² Véase la *Replica a la Revisión Administrativa*, en el anejo 4, págs. 41-42 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Replica a la Revisión Administrativa*, en el anejo 4, pág. 38 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Resolución Final*, en el anejo 1, págs. 1-8 del apéndice del recurso.

SIN CONSIDERAR Y CONCEDER UNA DESVIACIÓN MENOR AUTORIZADA POR EL REGLAMENTO.

ERRÓ LA JUNTA DE REVISIÓN, AL CONFIRMAR EL ERROR COMETIDO POR LA JUNTA DE SUBASTAS AL RECHAZAR LA OFERTA DE ISIED AUN CUANDO ERA LA QUE MÁS FAVORECÍA Y BENEFICIABA LOS MEJORES INTERESES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y SU UNIDAD ADQUIRENTE.

ERRÓ LA JUNTA DE REVISIÓN, AL CONFIRMAR EL ERROR COMETIDO POR LA JUNTA DE SUBASTAS AL RECHAZAR LA OFERTA DE ISIED POR LA RAZÓN 1 Y LA RAZÓN 10, CUANDO TODO Y/O CUALQUIER ERROR SEÑALADO QUEDÓ SUBSANADO CON LA RADICACIÓN DEL DOCUMENTO TITULADO "ACEPTACIÓN".

Luego de la presentación de este recurso, el 28 de noviembre de 2018, emitimos una *Resolución* en la que pedimos la comparecencia del Procurador General y del licitador victorioso, Office Gallery. Seguidamente, ISIED presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó que paralizáramos los procedimientos de adjudicación de la subasta, para evitar que el recurso se tornara académico. El 29 de noviembre de 2018, declaramos sin lugar la solicitud de auxilio, tomando en consideración el incumplimiento de la Regla 79 (E) del Reglamento de este tribunal.

Con el beneficio de la comparecencia de ISIED, Office Gallery y el Procurador General, pasamos a resolver.

II

Los contratos gubernamentales implican el desembolso de fondos del erario y, por ello, están revestidos de un alto interés público. Para evitar cualquier favoritismo o corrupción, así como para propender a la sana administración, se requiere que los organismos del Estado celebren subastas. De esta manera, el gobierno, en sus funciones como comprador, actúa con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y los dineros del Pueblo de Puerto Rico. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011). Además, a través de la subasta pública se genera la

libre competencia y se logran allegar los recursos “disponibles en el mercado en un balance de precios y calidad”. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, (2016).

En atención a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la normativa que regula las subastas busca evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido y minimizar los riesgos de incumplimiento al otorgar los contratos. *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 438-439 (2004); *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *Aluma Const. v. A.A.A.*, supra, págs. 782-783.

Los procedimientos de subastas son procedimientos informales *sui géneris* que tienen ciertas características adjudicativas. Una vez se ha tomado la decisión administrativa, la parte adversamente afectada tiene derecho a solicitar la revisión judicial según el ordenamiento dispuesto por la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU); *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación y otros, ICA Miramar Corp.*, 149 DPR 869, 877 (1999). Así pues, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables, reglamentos y procedimientos adoptados que rigen la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. También debemos asegurar que en estos procesos exista un trato justo e igualitario hacia todos los licitadores, al momento de recibir, evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999).

Por lo tanto, es necesario exigir que las decisiones de las agencias estén fundamentadas para que los tribunales revisores podamos cumplir con nuestra obligación. De esta manera, los tribunales podemos asegurar la efectividad del derecho a obtener

una revisión judicial, cuyo propósito principal es delimitar la discreción de los organismos administrativos y asegurarse de que estos desempeñen sus funciones conforme a la ley. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación y otros, ICA Miramar Corp.*, supra, 877-878.

Del mismo modo, la parte adversamente afectada por la determinación de una agencia debe conocer los motivos que cimentan el proceder de la decisión administrativa. De lo contrario, el trámite de revisión judicial se convertiría en un ejercicio fútil. *Id.*, pág. 878.

A pesar de que no se exigen determinaciones de hecho y de derecho, en la adjudicación de procedimientos informales deben estar presentes las bases sobre las que descansa su decisión. De esta manera, las partes y el tribunal tendrán conocimiento de los fundamentos que propiciaron tal decisión. *Id.*, pág. 878. Por lo tanto, no basta con que la agencia informe la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión. *Id.*; *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, pág. 854. El requerimiento de que se incluyan los fundamentos en la notificación asegura que los tribunales puedan revisar esos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Se ha señalado que ese aspecto cobra especial importancia en el caso de subastas públicas debido a que estas implican directamente el desembolso de fondos públicos. De no existir esta norma, el tribunal se vería en la necesidad de celebrar un juicio *de novo* cada vez que fuera a revisar las actuaciones de las agencias y los municipios, lo que sería sumamente ineficiente y promovería que esos organismos fundamentaran sus actuaciones *a posteriori*. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, págs. 742-743, (2001).

Al respecto, el caso *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación y otros, ICA Miramar Corp.*, supra, detalla el

mínimo de información que las agencias de gobierno deberán incluir en las notificaciones de las adjudicaciones de las subastas para cumplir con el debido proceso de ley, a saber: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, pág. 879. Cuando se incumple con estos requisitos, la notificación no es válida. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, págs. 743-744.

Por tanto, en el ejercicio de sus facultades, los tribunales reconocemos la discreción de las juntas de subastas, “al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general”. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, pág. 13, que cita a *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, pág. 779; *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

A tono con lo anterior, el gobierno posee gran discreción en los procedimientos de subastas. Las agencias pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve al interés público. No existe una regla inflexible en el sentido de que la subasta se debe adjudicar al postor más bajo. Cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor sobre otros puede conllevar decisiones que descansen en criterios que no son estrictamente matemáticos. En estos casos se requiere hacer una valorización de la tecnología y los recursos humanos con

que cuenta el proveedor, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *Empresas Toledo v. Junta*, supra.

La subasta formal o mediante ofertas selladas es el procedimiento más comúnmente utilizado por las entidades gubernamentales para la adjudicación de bienes y servicios. El proceso de subasta formal comienza cuando la agencia prepara los pliegos de condiciones y especificaciones, y emite una invitación o un aviso de subasta al público. Luego, los interesados someten sus propuestas selladas, que se hacen públicas mediante la celebración del acto de apertura ante todos los postores. Posteriormente, las propuestas pasan a un comité evaluador que, luego de evaluarlas, emite una recomendación respecto a la adjudicación de la buena pro. Una vez ésta es recibida, el procedimiento concluye con la adjudicación de la buena pro y su notificación a todos los postores. La particularidad del procedimiento de subasta formal reside en que las ofertas se presentan selladas. El cumplimiento de este requisito es de suma importancia, ya que garantiza la secretividad en la etapa anterior a la apertura de la licitación. Este elemento es indispensable para que exista una competencia honesta, pues impide que un postor enmiende su propuesta para superar la de un competidor. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, 176 DPR 978, 994-996 (2009).

Los procedimientos de subasta de las agencias o entidades gubernamentales no están regulados en una legislación especial, por lo que éstas tienen la obligación de adoptar la reglamentación para guiar los mismos y delimitar el alcance de su discreción. *A.E.E. v. Maxon*, supra, pág. 444; *Perfect Cleaning Services Inc. v. Centro Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757-758 (2004); *RBR Const. SE v. AC*, supra, pág. 850. Así pues, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables y con los reglamentos y procedimientos

adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. También debemos asegurar que en estos procesos se trate de forma justa e igualitaria a todos los licitadores, al momento de recibir y evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, pág. 856. A esos efectos, las agencias tienen discreción para aprobar los reglamentos que establezcan los procedimientos y guías que regirán sus propias subastas. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, supra.

Reglamentación Administrativa

En virtud de la facultad legal del Secretario de Educación y del mandato antes reseñado, se aprobó el Reglamento para la Adquisición, Venta y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no personales del Departamento de Educación, Reglamento Núm. 7040 -eventualmente enmendado por el Reglamento Núm. 7045 del 6 de agosto de 2008 y el Reglamento Núm. 7934 del 20 de octubre de 2010. En este se consignaron los parámetros para la compra, venta, arrendamiento o transferencias de bienes, obras, servicios no personales o de toda propiedad que sea necesaria para el logro de los objetivos programáticos y administrativos de la agencia.

Con relación a los derechos de los licitadores, el Art. 83 del Reglamento Núm. 7040, *supra*, establece el trato igualitario para todos los licitadores. Al respecto dispone:

Las condiciones que se establezcan para una subasta formal o informal serán las mismas para todos los licitadores. El ofrecimiento de ventajas, preferencias o trato especial a un licitador está terminantemente prohibido.⁵

Además, el Reglamento provee para que el licitador que no esté de acuerdo con la adjudicación de una subasta en la que haya

⁵ Véase el Art. 83, secc. 83.1 del Reglamento Núm. 7040, *supra*.

participado, presente una revisión ante la Junta de Revisión, según se hizo en el caso que aquí atendemos.⁶

En relación con el Acto de Apertura, este Reglamento establece que esta es una actividad de carácter público en la cual estarán presentes los licitadores y todo el público con interés. En este acto se dará publicidad al precio de cada propuesta, así como los aspectos que se desean resaltar. En ese momento los licitadores que presentaron ofertas tienen la oportunidad de examinar el contenido de las ofertas. Además, se dispone que este acto será grabado en cinta magnetofónica u otro medio de reproducción de sonido.⁷

En cuanto al examen de las ofertas de parte de los licitadores, el Reglamento establece:

Una vez termine la lectura de las ofertas, los asistentes al Acto que hayan presentado ofertas podrán examinar las mismas. En este momento los licitadores podrán hacer por escrito los señalamientos, observaciones, aclaraciones, comentarios o recomendaciones sobre sus ofertas o sobre las ofertas de otros licitadores, entendiéndose que ninguna manifestación posterior a la Apertura tendrá el efecto de corregir errores o enmendar una oferta.⁸

A tono con ello, el Art. 42 ordena a levantar un Acta del Acto de Apertura, que se irá preparando de manera simultánea al acto, en manuscrito y donde se recogerán las incidencias del acto. Esta se resumirá por el Secretario Ejecutivo y este incluirá, entre otras cosas, una: “Descripción de toda incidencia que haya tenido lugar y que a juicio del Secretario Ejecutivo sea relevante para el historial de la subasta, su evaluación y adjudicación”.⁹

De otra parte, el Reglamento dispone que en este acto se mantiene un código de conducta riguroso y, en caso de que alguno

⁶ Véase el Art. 66 y 83, secc. 83.7 del Reglamento Núm. 7040, *supra*.

⁷ Véase el Art. 41 del Reglamento Núm. 7040, *supra*.

⁸ Véase el Art. 41, secc. 41.5.6. del Reglamento Núm. 7040, *supra*.

⁹ Véase el Art. 42, secc. 42.5 del Reglamento Núm. 7040, *supra*.

de los asistentes identifique una conducta inapropiada, quien preside el proceso podrá llamar la atención o expulsarlo del lugar.¹⁰

III

En su recurso, ISIED presenta cuatro señalamientos de error que atenderemos y nuestra discusión se ceñirá a la discusión de estos señalamientos, únicamente.

A

En su primer señalamiento, ISIED sostiene que la Junta Revisora erró al confirmar la determinación de la Junta de Subastas en la que se incluyó la Razón número 1 como parte de las razones por las cuales se rechazó su oferta. La llamada Razón número 1, se refiere a que la oferta no era la más económica. Ciertamente, la oferta de ISIED era la más económica. Al examinar el desarrollo de los procedimientos ante el foro administrativo, notamos que, en la *Resolución Final*, la Junta Revisora atendió este asunto y lo descartó.

Específicamente explicó que la Junta de Subastas admitió que se incluyó esta razón por error o inadvertencia y que el motivo para el rechazo de la oferta de ISIED se circunscribe a lo incluido en la Razón número 10. Es decir, que no se inicialaron ni firmaron varias páginas de la propuesta presentada por ISIED.¹¹

Así consignado, el foro administrativo limitó su controversia a: *“Si erró la Junta de Subastas al rechazar la oferta de ISIED por la razón número 10 al no inicialar los documentos incluidos en los pliegos de la subasta.”*¹²

Con ello, notamos que el foro administrativo no dio mérito a esta razón al momento de confirmar la determinación de la Junta de Subastas, sino que se basó únicamente en la Razón número 10. Por tanto, su determinación de declarar sin lugar la revisión de la

¹⁰ Véase el Art. 40, secc. 40.1.4.1 del Reglamento Núm. 7040, *supra*.

¹¹ Véase la *Resolución final*, en el anejo 1, pág. 2 del apéndice del recurso.

¹² Véase la *Resolución final*, en el anejo 1, pág. 3 del apéndice del recurso.

subasta, responde únicamente al incumplimiento lo requerido en la Razón número 10. Ello surge claramente de la Resolución impugnada, por lo que este señalamiento de error no tiene mérito alguno.

B

En el segundo y tercer error, ISIED sostiene que la Junta de Subastas rechazó arbitraria y caprichosamente su oferta, **a pesar de que esta era la más beneficiosa**, con el fundamento de que no se inicialaron y firmaron documentos de la propuesta. Al respecto, sostiene que debió aplicarse la excepción de **desviación menor** consignada en el Art. 50 del Reglamento Núm. 7040, *supra*.

Según surge del derecho administrativo que gobierna el proceso de subastas, si bien estamos ante una actividad de interés público, la instrumentalidad del gobierno contratante goza de discreción para escoger la oferta que mejor beneficie sus intereses. A tono con ello, la jurisprudencia ha sido clara en que no existe una obligación de escoger la oferta más económica. Ello cobra especial importancia en este caso al tomar en cuenta que, si bien ISIED presentó la oferta más económica, no cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de esta subasta.

El reglamento en cuestión establece que los miembros de la Junta de Subastas evaluarán las ofertas para asegurarse que cumplen con las especificaciones, términos y condiciones establecidos en la convocatoria. **Evaluadas las mismas, la subasta se adjudicará al postor que mejor cumpla con las especificaciones establecidas, además de ser el postor con la oferta más económica.**¹³

Por lo tanto, el Reglamento exige que la Junta examine el cumplimiento con los requisitos establecidos en la convocatoria,

¹³ Véase el Art. 31, seccs. 31.1.4.3-31.1.4.4 del Reglamento Núm. 7040, *supra*.

además de la cuantía económica ofertada para el contrato. En este caso, no hay controversia sobre la falta de firma e iniciales en los documentos de la propuesta de ISIED. Esta omisión ocurrió a pesar de que surge claramente de los incisos 3 y 11, de la sección de Condiciones e Instrucciones Generales del *Aviso de Subasta*, notificada a todos los licitadores en el Pliego de Subasta. Allí se enunció que todo documento presentado en la oferta debía ser inicialado y firmado por el licitador en tinta indeleble o bolígrafo y que no se aceptarían documentos que no lo estuvieran.¹⁴

En su argumentación, ISIED sostiene que esta falta se trata de una desviación menor, según contempla el Reglamento 7040, *supra*, en su Art. 46. Este artículo dispone que, en determinadas circunstancias, cuando prevalezca una situación que lo amerite,

[...] la Junta podrá excusar algunas desviaciones menores de especificaciones, término o condiciones identificadas en una oferta que a su juicio no estén en conflicto con el uso, precio, propósito, funcionamiento y calidad del producto ofrecido. La decisión se tomará salvaguardando el principio de sana competencia, siempre que con ello se beneficie el Departamento y se protejan los intereses y las necesidades de la Unidad Adquirente. Una desviación menor excusada para una oferta aplicará para todas las ofertas, siempre que la misma sea de naturaleza igualable. *Id.*

Según se desprende del articulado anterior, la desviación menor se trata de una norma que aplicará discrecionalmente la Junta de Subastas, salvaguardando el principio de sana competencia y tomando en consideración los servicios que se están por contratar. En este caso, la Junta examinó la falta y concluyó que no podía considerarse como una desviación menor ya que se trataba de un requisito expresamente incluido en el *Pliego de Subasta* y discutido con los licitadores en la reunión pre-subasta. Guardamos deferencia a esta determinación, sobre todo, porque ello representa el trato igualitario que debe darse a los licitadores para

¹⁴ Véase las Condiciones e Instrucciones Generales *del Pliego de Subasta*, en el anexo 6(E), págs. 172-173 del apéndice del recurso.

que el procedimiento sea válido y libre de preferencias o tratos privilegiados.¹⁵

C

De otra parte, en su cuarto señalamiento de error, ISIED sostuvo que tal incumplimiento era subsanable por medio del documento de *Aceptación*, incluido en la propuesta. En este documento, arguyó, se certifica que se han leído cuidadosamente todos los documentos sometidos y se aceptan todos los detalles de la propuesta, lo cual subsana cualquier falta de firma o iniciales de los documentos. Ello fue auscultado por la Junta Revisora y este foro concluyó que esta falta no era subsanable con este documento de aceptación.

Al repasar las normas que gobiernan la solución del recurso como el de autos, debemos considerar que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. Esta presunción debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007). Al examinar la actuación de la Junta de Subastas nos debe guiar la prudencia y deferencia que caracteriza este tipo de procedimientos.

Hemos concluido que la Junta de Subastas actuó libre de capricho y arbitrariedad al no considerar la oferta de ISIED ni permitirle subsanarla con el documento de aceptación. Ciertamente, ello constituiría un trato preferencial para un licitador sobre los demás, quienes sí cumplieron con los requisitos y especificaciones requeridos públicamente en el Pliego de subasta.

Luego de evaluadas las posturas de las partes respecto a cada señalamiento y el derecho aplicable, es forzoso concluir que la Junta de Subastas actuó libre de capricho o arbitrariedad y veló

¹⁵ Véase el Art. 83 del Reglamento Núm. 7040, *supra*.

adecuadamente por el interés público, cumpliendo puntiliosamente con el ordenamiento vigente. Resolver de otra forma sería beneficiar un licitador que no cumplió con los requisitos claramente notificados y la Junta de Subastas no tiene discreción para alivianar tales exigencias. Así lo expresó el Tribunal Supremo en *Aut. Carreteras v. CD Builders*, supra, donde dijo:

Permitir que un licitador subsane un defecto sustancial -como el no haber incluido una garantía de proposición aceptable conjuntamente con su propuesta- luego de la apertura de los pliegos de licitación, lesionaría el interés público de que los licitadores participen y sus propuestas sean consideradas en igualdad de condiciones. **A pesar de que la Autoridad puede tener un interés en adjudicar la subasta a favor del licitador que presente la propuesta más ventajosa en términos económicos, éste no constituye un elemento que justifique sacrificar el principio de competencia equitativa entre los licitadores.**

(Énfasis nuestro) *Id.*, pág. 414.

Al examinar su proceder, observamos que la Junta de Subastas actuó conforme a derecho. A saber, emitió un Pliego de subasta en el que expresó claramente los requisitos para los licitadores, allí consignó que no se aceptarían documentos sin inicialar o firmar y, posteriormente, emitió una notificación en la que detalló los licitadores, las ofertas, el licitador victorioso, los licitadores perdidosos y las razones para ello. La Junta Revisora actuó correctamente al confirmar esta determinación y, en ausencia de error, abuso de discreción o arbitrariedad, procede que confirmemos la decisión administrativa.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la actuación de la Junta Revisora.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones